



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 232 /2018 TAD

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de noviembre de 2018, en relación con hechos acaecidos en la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de septiembre de 2018, se disputó el partido correspondiente a la Jornada número 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de Madrid. Tras la celebración del citado encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) en los términos establecidos en el Anexo I de éste, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participantes. Dichos incumplimientos se refirieron exclusivamente al XXX, notificándosele, por tanto, la Lista de Comprobación.

SEGUNDO. – El club de referencia, dentro del plazo -establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT- de cuarenta y ocho horas a contar a desde la recepción de la reiterada Lista, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control, el 7 de septiembre de 2018.

El 22 de octubre de 2018, el Órgano de Control dictó resolución, imponiendo al XXX sanción de 19.000 euros, derivada de la comisión de diecisiete incumplimientos del RRT, agrupados en trece apartados, numerados del “1” al “13”.

TERCERO. – Contra dicha resolución, el Real Madrid interpuso recurso ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante JDS de la LNFP), que con fecha 12 de noviembre de 2018 fue estimado parcialmente, según consta en la resolución impugnada, “en los términos contenidos en el Fundamento de Derecho SÉPTIMO, reduciendo la sanción a 16.000 euros, sin que haya lugar a la acumulación de expedientes pretendida». Señalando, asimismo, al recurrente «que contra la misma, salvo en cuanto a la denegación de acumulación, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

CUARTO.- Frente a este acuerdo de 12 de noviembre de 2018 notificado el 14 de noviembre de 2018, se interpuso recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de registro de entrada de 3 de diciembre de 2018, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

“(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde. (...)”

Asimismo, para el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso, se solicita:

“(ii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1 a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la acumulación de los expedientes sancionadores que había sido interesada por esta parte ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa del Real Madrid C.F., generadora de indefensión, afectando a la resolución cuestiones de fondo planteadas en el recurso con lesión irreparable de intereses legítimos de esta parte”.

Con carácter subsidiario, solicita el recurrente lo siguiente:

“(iii) ...Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decrete la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado .

(iv) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o b) Se ha prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de Laliga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o c) La resolución recurrida adolece de desviación de poder.

(v) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de Laliga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015.

vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto”.

Finalmente y mediante otrosí digo se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 12); y respecto de la acumulación denegada por el Juez de Disciplina Social de LaLiga, se incorporen también como prueba los expedientes íntegros siguientes sobre los cuales, en todos los casos, dice el recurrente, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga: RRT 1/2018-2019; RRT 4/2018-19; RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, para lo cual se solicita se requiera al Juez de Disciplina Social de La liga a fin de que aporte certificación de dichos expedientes íntegros debidamente foliados, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso, así como su práctica tal y como se solicita.

QUINTO.- Se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que se enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que fue cumplimentado por la LNFP.

SEXTO.- Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la LNFP, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 28 enero de 2019 se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo conviene advertir que en este recurso se reiteran argumentos aducidos en otros recursos planteados por el mismo club ante infracciones distintas que este Tribunal ha resuelto en su reuniones de 8 de febrero (expte TAD 228/2019) y 1 de marzo de 2019 (exptes 231, 233, 235, 236 y 237 /2019). En esos casos se reproducirán los motivos ya declarados en las citadas resoluciones por el Tribunal, al no aportar ninguna consideración nueva.

SEGUNDO.- Plantea el recurrente en primer lugar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso sobre la base, esencialmente, de dos motivos, que son idénticos a los que planteó en el referido recurso con número de expediente de este Tribunal 228/2018, que fue resuelto el 8 de febrero de 2019. La alegación debe desestimarse por los motivos indicados entonces:

El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de LaLiga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de LaLiga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión esta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional - concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones–por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre , artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuída de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los

partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- Impugna el recurrente la denegación por parte del Juez de Disciplina Social de la acumulación que fue solicitada, por entender que le produjo afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. En este sentido, refiere el mismo -además de al expediente del presente recurso- a los Expedientes RRT 1/2018-2019; RRT 4/2018-19; RRT 9/2018-19; RRT 11/2018-19; RRT 16/2018-19; y RRT 19/2018-19, correspondientes, respectivamente, a diferentes partidos de jornadas del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

En relación con esta cuestión, hay que partir, en primer lugar, de que la decisión sobre acumulación es una competencia del órgano administrativo que, en la medida sea hecha con estricto cumplimiento de la Ley, sólo a él corresponde. El artículo 57 de la Ley 39/2015 es muy claro al señalar que el órgano administrativo “podrá disponer...su acumulación...”, sin que exigir motivación alguna sobre la decisión de acumulación o de no acumulación. Y ello hasta tal punto, que no es ni siquiera susceptible de recurso y, por tanto, no esta sujeta a revisión.

No obstante, a pesar de lo anterior, como este Tribunal ha declarado en los exptes. 235 y 237/2018, no puede dejar de constatarse que el JDS ha hecho un esfuerzo de motivación y que, examinada la misma, es de todo punto lógica y razonable, siendo especialmente atinada en lo que refiere a la seguridad jurídica. Esta primera consideración no pretende ejercer función revisora alguna, que no es posible, sino a los meros efectos de ordenar la explicación a la alegación del recurrente, en los mismos términos que se hizo en las resoluciones de este Tribunal anteriormente .

En efecto, el verdadero motivo impugnatorio del recurrente es, pues, que la falta de acumulación ha producido afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. De modo que según, el dicente, “la denegación de la acumulación solicitada no se trata, en este caso, de un acto de trámite de carácter inofensivo, sino un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado dado que tiene una clara

entidad, al decidir de forma directa y/o indirecta, posteriormente, sobre una cuestión de fondo como es la que afecta a la nulidad solicitada por esta parte del expediente sancionador en base a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, y sobre la cual el Juez de Disciplina Social de LaLiga se pronunció negativamente”.

Pues bien, por las razones que a continuación van a exponerse y, una vez examinada la documentación aportada por el recurrente en relación con el resto de expedientes, no se acierta a ver tal afectación del fondo con perjuicio para sus intereses y la pretendida indefensión.

Por otro lado, y en relación con la pretendida apertura de prueba, no se considera necesaria, sin perjuicio de que, como no podría ser de otra forma, se han examinado todos los documentos aportados por el recurrente.

El recurrente afirma la “íntima conexión de los expedientes”, así como que la falta de acumulación de los mismos lo situaba “en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada”.

Ante tales afirmaciones este Tribunal entiende, en primer lugar, que, si bien el interesado invoca que la denegación de la acumulación le provocó una « situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa», lo cierto es que ni en el escrito de recurso ni en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumenta ni justifica en qué ha podido consistir la indefensión alegada ni cuáles sean los perjuicios irreparables que le hayan sido causados. En tal sentido debe hacerse expresa indicación de que la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De modo que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ. 4). De ahí que sea esta la dirección que ha tomado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

Las circunstancias expuestas no se han producido en el presente caso, lo que, *per se*, bastaría para rechazar el presente alegato. Pero es que, además, tampoco ha de admitirse la causa invocada como generadora de la supuesta indefensión. Esto es, que la indefensión ha venido propiciada por la infracción de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, cuando señala que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos

de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo».

Respecto a tal cuestión debe tenerse en cuenta que:

1ª. La jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por el actor –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que «(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)» (FD. 4).

Por tanto, para la jurisprudencia lo determinante es que la resolución sancionadora sea ejecutiva, lo cual solo es posible en el marco del procedimiento administrativo común, cuando dicha resolución sea firme en la vía administrativa. Empero, no es esto lo que ocurre en el contexto de la disciplina deportiva, marco en el que se desenvuelve el presente debate. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

2º.- Los hechos constitutivos de la infracción objeto del presente expediente se produjeron 1 de septiembre de 2018, con motivo del partido correspondiente a la Jornada número 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de Madrid.. Del expediente se deduce que se notificó al ~~XXX~~ la Lista de Comprobación y que, en el plazo de cuarenta y ocho horas el Club presentó alegaciones.

Con anterioridad a esta fecha, se había jugado un partido el 19 de agosto de 2018 que dio lugar al expediente 1/2018-2019, cuyo recurso con número de expediente 228/2018-2019 se resolvió, el 8 de febrero de 2019, por este Tribunal.

Al haber sido resueltos ambos expedientes (el 1 y el 11) por el Órgano de Control, ambos el 22 de octubre de 2018, junto con los otros aportados por el recurrente, se alega que no podían abrirse más expedientes hasta que no se resolviera el primero. Es decir, parece que lo que se plantea es que ha existido una infracción continuada. Tal infracción, de existir, afectaría en todo caso al presente, así como al 1/2018-2019, 4/2018-2019, 9/2018-2019, 16/2018-2019 y 19/2018-2019. Pues bien, no es posible apreciar la existencia de tal infracción continuada en la medida que no se cumplen los requisitos que el artículo 29. 6 de la Ley 40/2015 exige para que tal infracción exista.

Dice artículo 29.6 de la Ley 40/2015 que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Pues bien, puestos en relación los sujetos, hechos y circunstancias de los expedientes referenciados, con la documentación aportada por el recurrente, puede afirmarse que la sanción que se impone en cada uno de los expedientes corresponde a hechos que son múltiples, y detallados, en la medida que no son los mismos hechos siempre, ni constituyen los mismos incumplimientos y, numéricamente, van desde los cuatro incumplimientos en una de las sanciones, hasta los diecisiete en otra. Se han producido en diferentes fechas y circunstancias, con ocasión de distintos partidos y dando lugar, en cada caso, a unos concretos incumplimientos. Los partidos se han jugado en sitios diferentes. En unos casos en el Estadio ~~XXX~~, en los que el recurrente era el equipo local, pero en otros, en estadios pertenecientes a otros clubes en los que el recurrente era el equipo visitante, lo cual tiene relevancia desde el punto de vista de la organización.

Como fácilmente puede concluirse, en el presente caso no es posible afirmar, con arreglo al artículo 29.6 de la Ley 40/2015, la existencia de una infracción continuada, pues la sanción que se ha impuesto en cada partido corresponde a hechos que no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. Pero sobre todo, ni se acierta a ver, con el examen de la documentación aportada, plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica ocasión, sino que por el contrario se produce con ocasiones diferentes, en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

Cuestión distinta es que el recurrente haya utilizado idénticos argumentos en sus recursos y alegaciones, lo que se puede justificar en términos de economía forense pero no se puede traducir en la exigencia de acumulación pretendida.

QUINTO.- El segundo motivo de oposición a las sanciones impuestas es lo que el recurrente considera como existencia de prejudicialidad civil.

Como se ha puesto de relieve en anteriores resoluciones de este Tribunal, tampoco cabe acoger este argumento por tratarse de una cuestión que, según las explicaciones del recurrente, que se encuentra al margen de los hechos, infracciones y procedimiento que nos ocupa. Lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto aquí debatido, cual es la comisión de unas infracciones del RRTT por el recurrente y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria por ello. De tal manera que lo se ha de decidir en el citado proceso civil en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

De las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.

SEXTO.- A continuación, alega el actor dos motivos de impugnación que invocan la nulidad de pleno derecho.

El primer motivo se imbrica en que procedimiento disciplinario se habrían practicado pruebas al margen de la parte, basándose en lo expuesto por el órgano de control en los apartados 4, 5 y 14 de su resolución sancionatoria. Ello ocasionaría la nulidad de pleno derecho del procedimiento, por haberse prescindido del procedimiento legalmente previsto, generando indefensión.

Respecto de esta alegación cabe señalar, como hemos indicado en resoluciones precedentes, en primer lugar, que la interpretación que da el recurrente a los términos de la resolución del órgano de control, según la cual se habrían practicado pruebas al margen de su conocimiento (e incluso se habría ido más allá), es una interpretación perfectamente legítima desde el punto de vista del derecho de defensa, pero forzada a la vista de lo que la resolución expresa. Y ello en tanto que, a lo que se hace referencia por el Órgano de Control es a una información de carácter general que parece ser se hizo a todos los participantes en la competición y que no es exclusiva del presente

procedimiento. Otra cosa es que el recurrente la desconozca y alegue eso en su defensa, lo que, a su vez, pudiera llevar a una eventual estimación de su alegación. Pero decir que se han practicado pruebas a sus espaldas e imputar, incluso, acciones más graves, es una deducción propia de quien recurre y que, a juicio de este Tribunal, no se ajusta a los extremos que constan en el expediente.

Lo que, a su vez, nos lleva a que, para que se produzca una nulidad de pleno derecho, que es lo que pide el recurrente, no es suficiente cualquier irregularidad, sino que ha de reunir una serie de condiciones tal y como reiteradamente viene señalándola jurisprudencia del Tribunal Supremo :

«(...) que la nulidad prevista en ese artículo (...) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites» (STS de 20 de julio de 2005, FD 4). Así pues, siguiendo esta doctrina del Tribunal Supremo, dicha nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental, pues, como declarara la STS de 17 de octubre de 2000, para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que «En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999» (FD 2).

Asimismo, en relación con este motivo -y al hilo de contenerse en el informe emitido por la LNFP respecto del mismo la conclusión de que «(...) declarar la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento por irregularidades en la prueba, tratándose además de un procedimiento simplificado (expres) carece de todo sentido»-, entiende el recurrente que «(...) de forma expresa se reconoce estar en presencia de un procedimiento simplificado» y viene a alegar su caducidad, sobre la base de identificar el procedimiento que ha dado origen a su reclamación con el procedimiento simplificado regulado en el artículo 96 de la Ley 39/2015 que establece el plazo de un mes para su resolución. Pero, con independencia del parecer vertido en el informe citado de la Liga, lo cierto es que el procedimiento de referencia no ha sido el que se regula en la citada disposición de la Ley 39/2015, como afirma la parte, sino el regulado en el RRTT de la LNFP dentro del «ANEXO I - SISTEMA SANCIONADOR».

El segundo motivo, por su parte, refiere de nuevo a la cuestión ya resuelta, *ut supra*, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución y relativa a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, y a dicho fundamento nos remitimos.

SÉPTIMO.- En el ordinal cuarto del recurso, la impugnación se fundamenta en la supuesta vulneración del principio de legalidad por dos motivos. Se aprecia una reproducción de las alegaciones hechas en el expediente 228/2018, ya resuelto por este Tribunal el 8 de febrero de 2019, razón por la que va a resolverse en el mismo sentido.

I: En cuanto al primer motivo, se centra, como en el 228/2018, en que el RRT es un Reglamento emanado de LaLiga que establece infracciones o sanciones nuevas no contempladas en la ley que le da cobertura. Y de ahí que deba predicarse su nulidad de pleno derecho por infracción del principio de legalidad.

No puede prosperar tal alegación, y se halla, además, estrechamente relacionado con lo expuesto en el fundamento segundo relativo a la competencia de este Tribunal, y ello porque como se ha dicho, el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto, tal y como ya se hizo en la resolución correspondiente al expediente 228/2018, “...que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Por ello, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales ». Lo cual debe significarse, *prima facie*, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)”.

Como segundo motivo alega el recurrente «la ausencia de competencia de LaLiga para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco

de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanen que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, por lo aquí expuesto, rechazar los motivos del recurrente en este punto.

OCTAVO.- Siguiendo el orden del recurso, corresponde atender al cuestionamiento que realiza, en su ordinal quinto, relativo a la inexistencia de las infracciones que la resolución combatida señala como cometidas e improcedencia de la sanción impuesta.

1.- Publicidad en los banquillos auxiliares (punto 3.8 de la lista de comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (punto 3.10 de la lista de comprobación); y publicidad lonas alrededor del terreno de juego (punto 3.12 de la lista de comprobación).

El recurrente no cuestiona los hechos que han motivado la sanción, y que constan en la Lista de Comprobación.

Sus alegaciones se centran en que a estos hechos se les aplicando de manera inapropiada la normativa del RRTT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una «actividad comercial» que se desarrolla en el «el recinto deportivo o en sus instalaciones».

Pues bien, en relación con tal interpretación, damos por reproducida la motivación expuesta a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRTT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2.8. y 10 de dicho RRTT. Todo ello, según lo expuesto en los fundamentos primero y sexto de esta resolución.

En consecuencia, no pueden ser estimados estos motivos de la parte.

2.- Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la lista de comprobación)

En relación con estos hechos es preciso aclarar que le JDS estimó ya en su resolución parte de lo que el ~~XXX~~ había impugnado. Así, expresamente, también lo refiere el recurrente en sus alegaciones. En concreto, señaló que LaLiga está obligada

a proporcionar las traseras en los casos de las entrevistas de palco y flash, por lo que estimó el recurso en cuanto a las cantidades por entrevistas de palco, y de flash. La razón de tal estimación se encuentra en que, de acuerdo con lo establecido en el RTT, la Liga está obligada, en este caso, a proporcionar al Club las traseras, y no ha quedado acreditada la entrega de tales traseras al ~~XXX~~.

Por tanto, la única sanción que ha de revisar este Tribunal es la sanción por la entrevista superflash, sobre la base de dos motivos que plantea el recurrente. El incumplimiento, según la Lista de Comprobación, es que “la trasera utilizada no es la oficial de LaLiga”, acompañando una fotografía. El recurrente no niega el hecho y la Lista de Comprobación, si bien no tiene presunción de veracidad, constituye un elemento de prueba en el presente expediente. Así como la fotografía.

Reitera aquí el recurrente su petición de nulidad de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido. Y la alegación ha de ser rechazada por lo ya explicado, en relación con esta misma alegación con carácter general, en el fundamento quinto de esta resolución. Además, sostiene que la LaLiga no ha entregado las traseras al Club, por lo que no se ha podido producir incumplimiento alguno. En síntesis, entiende que la única obligación del Club es colocar la trasera (art.5.8).

Por su parte la resolución sostiene que hay una distinción entre “proporcionar” y “determinar”. Y en el presente caso, lo que establece el Reglamento es que a la Liga le corresponde “determinar”.

Efectivamente, a diferencia de otros apartados, el 4.5.8 dice:”Se deberán utilizar las traseras que determine la liga para realizar dichas entrevistas”. Y a este respecto, el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)» (art. 3). En este sentido, primeramente, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación. De tal manera que la comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta -la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal. En este sentido, la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que « los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2).

Pues bien, como es evidente, los términos “proporcionar” y “determinar” no tienen en ninguna de sus acepciones un significado sinonímico. Ni siquiera, similar. Con lo que la interpretación sostenida por el recurrente chocaría con la dicha significación concreta del tenor literal de la disposición. Y, por lo tanto, la ausencia de la trasera no puede justificarse en que LaLiga no se ha proporcionado. Porque LaLiga, en este caso, no se la tiene que proporcionar.

Y en cuanto al término “colocar”, no puede aceptarse que tal expresión, tal y como está recogida en el 4.5.8 haya de limitarse al acto puramente físico de poner algo en un lugar, sino que abarca a todos los actos que son necesarios para que la trasera quede colocada. En este sentido, es muy claro el precepto cuando dice “El Club es responsable de colocar las traseras en posición”. Luego si es responsable de colocarlas ha de asumir las consecuencias que las normas disciplinarias establecen para el caso de que las traseras no estén colocadas.

La alegación, por tanto, debe ser desestimada.

3.- Entrevistas entrenador pre-partido (punto 5.3 de la lista de comprobación)

Se imputa al club recurrente haber un incumplido el artículo 5.1.5 del RRT, que dice que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.

La parte no discute los hechos imputados y reproduce las fundamentaciones que fueron resueltas en apartado 1 de este fundamento. De modo que procede dar por reproducidas aquí las razones que se dieron para ello y desestimar este motivo. Sin que a ello pueda empecer la alegación que se realiza por el recurrente de que la resolución atacada hubiera incurrido en falta de motivación al haber llevado una remisión similar a la que aquí se realiza. Siendo el motivo el mismo, misma es la motivación. El hecho de que el recurrente prefiera, legítimamente, repetir las mismas alegaciones en cada una de las sanciones, cuando entiende oportuno, no obliga a quien resuelve a repetir la misma motivación, una vez que ha quedado fijada en la resolución.

Por lo anterior, ni incurre en falta de motivación la resolución del JDS, ni la que ahora dicta este Tribunal, al haber quedado fijada la motivación en el apartado 1, de conformidad, a su vez, con los fundamentos primero y sexto. En la Lista de comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”. Tal hecho es un incumplimiento con el artículo 5.1.5: “LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico...”. No negando el hecho el recurrente, poco más hay que decir. La alegación de que el RRT no impone la obligación al Club carece de consistencia y, en todo caso, incide en la misma alegación general que se reitera una y otra vez a lo largo del recurso, que no es sino negar que sea aplicable el RRT.

4.- Entrevista de palco (punto 5.4 de la lista de comprobación).

En la lista de comprobación del partido consta que sólo se concedió una entrevista de palco por un dirigente del ~~XXX~~. Esto es lo que aparece en la lista de comprobación y que el ~~XXX~~ no cuestiona.

Lo que se cuestiona por el recurrente es que el artículo 5.1.6 del RRT permita exigir dos entrevistas.

Señala el artículo 5.1.6 del RRT lo siguiente: “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada club, en caso de requerimiento por el operador en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo”.

La redacción literal del precepto que comienza con el término “es preceptivo” en el caso de requerirlo así el operador, aboga por la interpretación que ha realizado el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte: *“El precepto se refiere tan sólo- como en el caso anterior y en todos aquellos relativos a las relaciones entre los clubs, su personal y el operador- a lo máximo que se puede exigir por el operador y que hay obligación de prestar por el club.*

Se rechaza así el motivo alegado.

5.- Entrevista post-partido flash entrenador (punto 5.8 de la lista de comprobación)

El incumplimiento que consta en la lista de Comprobación es que el entrenador “comparece transcurridos 14 minutos tras la finalización del partido” Tampoco en este punto se discute el hecho infractor por el recurrente y consta en la Lista de comprobación.

Esgrime dos los motivos para la impugnación de la sanción. El primero de ellos reproduce, otra vez, las fundamentaciones que fueron resueltas en el apartado 1 de este fundamento, de ahí que proceda la desestimación de este motivo con remisión a lo dicho en aquel fundamento. Según el segundo motivo, el recurrente entiende que por el JDS se ha hecho una incorrecta interpretación del artículo 5.1.13 del RRT que establece que «El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después».

Según el recurrente, lo que quiere decir el artículo es que “ el plazo máximo para comparecer el entrenador, de 5 minutos después, que es lo que indica de forma expresa el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, solo puede referirse a: (i) 5 minutos después de finalizado el partido si el entrenador se dirige directamente (sin pasar por el vestuario) a la entrevista flash -dado que en ese supuesto no afecta al acontecimiento deportivo, dado que el entrenador decide voluntariamente en el ejercicio de sus facultades profesionales que no es necesario hablar con los Jugadores- y (ii) 5 minutos después de salir del vestuario si finalizado el partido se dirige a éste para hablar con sus jugadores en el ejercicio de sus funciones y desarrollo del acontecimiento deportivo”.

A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas respecto de la actividad interpretativa, comparte el parecer mantenido por la resolución combatida al desestimar aquel, señalando que la admisión de la misma supone «(...) forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía,

como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera».

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).

En definitiva, y en consonancia con esta jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.

6.- Entrevista post-partido flash jugadores (punto 5.9 de la lista de comprobación)

Se ha consignado en la Lista de comprobación que “comparecieron tan solo dos jugadores”. Fueron entrevistados menos jugadores, en este caso dos, de los cuatro obligatorios que marca el artículo 5.1.14 del RRT.

Sin negar los hechos imputados, la parte reproduce la invocación de la aplicación del RD-Ley 5/2015 y que, sobre la base del mismo, la obligación reglamentaria citada desborda el marco aplicativo del mismo, de modo que la LNFP se vea falta de competencia para poder sancionar. Añadiendo, además, que por ello «(...) resulta evidente que el RRT y/o la interpretación que del mismo realiza LaLiga y la resolución recurrida infringen el principio de jerarquía normativa», pues estaríamos ante un reglamento de la LNFP que contraría lo dispuesto en una norma de rango superior, cual es el citado RD-Ley 5/2015.

Lo así expuesto por el recurrente no se adecúa a los razonamientos expuestos, *ut supra*, en los fundamentos de derecho segundo y séptimo, en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

En consecuencia, la alegación no puede ser admitida.

7.- Entrevistas zona mixta (punto 5.11 de la lista de comprobación)

Se combate aquí la imputación de la infracción del RRTT cuando establece que «Es obligatorio que cada Club ofrezca la comparecencia ante el operador principal en zona flash de todos los jugadores que, a voluntad de dicho club, posteriormente vayan a comparecer en zona mixta» (art. 5.1.16). Concretamente la misma habría consistido en que un jugador del ~~XXX~~ compareció en la zona mixta sin haber sido previamente ofrecido al operador principal en zona flash.

Sin cuestionar los hechos atribuidos, niega la parte que pueda ser sancionado por los mismos, sobre la base de dos motivos. En primer lugar, porque LaLiga carece de competencia para sancionar los hechos aquí imputados y que, en todo caso, los mismos no pueden ser objeto de sanción al quedar extra muros del objeto y ámbito de aplicación del RD-Ley 5/2015 y ser derechos que el mismo otorga al club para su comercialización individual. Lo que supone reproducir los términos alegados que se trataron en el apartado anterior, remitiendo su rechazo a las razones que ahora también procede traer a colación y, consecuentemente, desestimar el mismo.

El segundo motivo expone que si, en su caso, se admitiera la aplicabilidad del RRTT en términos contrarios a los mantenidos,

«(...) al club se le pretende sancionar doblemente por un mismo hecho, dado que no se trata de que otros jugadores adicionales a los cuatro que deben ser ofrecidos al operador principal para la entrevista post-partido flash atiendan a otros medios en Zona Mixta sin haber sido ofrecidos al operador principal, sino que los mismo 4 jugadores que se ponían a disposición del operador principal (cuestión distinta es que hayan incumplido su obligación de atención a dicho medio, bien porque han llegado fuera del tiempo establecido, bien por cualquier otra circunstancia) al atender posteriormente en Zona Mixta a otros medios pueda suponer un nuevo incumplimiento, dado que ello supone sancionar dos veces por los mismos hechos».

Pues bien, este motivo no puede prosperar. Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la obligación recogida en el artículo 5.1.14 del RRT se infringió porque fueron entrevistados menos jugadores -solo dos- frente a los cuatro que imperativamente se marca en esta disposición. Por el contrario, la obligación contenida en el artículo 5.1.16 del RRT y que ahora se considera infringida, lo es porque el jugador compareció en zona mixta sin haber sido ofrecido previamente al operador principal. Es evidente que son dos infracciones distintas y distintas tienen que ser sus sanciones, lo que determina la imposibilidad de que haya concurrido *bis in idem* en este caso.

8. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la lista de comprobación)

Consta en la Lista de comprobación la proyección de varios vídeos a través de su televisión oficial, de los cuales, dos de ellos contienen imágenes del partido sin el logo de la LNFP y otros sobrepasan el tiempo establecido. Realiza el recurrente una serie de consideraciones en relación con el procedimiento que nada tienen que ver con el presente recurso.

El RRT en su artículo 1 “Objetivos y procedimientos generales”, en el apartado 1.1 “Objetivos y procedimientos generales”, en su párrafo primero, establece que “En estas páginas se describen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición”. Asimismo, según el 1.6 “Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento... y su incumplimiento con llevará sanciones económicas”

En el apartado 1.5 se establece el procedimiento a seguir, según el cual “A lo largo del encuentro los Directores de Partido irán cumplimentando la Lista de Comprobación (Ver anexo I) a través de la cual informarán a LaLiga de si las normas establecidas en el presente Reglamento se han cumplido. Los incumplimientos... que se hayan identificado en primera instancia serán trasladados al Club/SAD en la reunión final post partido entre el Director del Partido y el contacto principal del club Y/o responsable operativo del club. Lo que se completa con lo dispuesto en el Anexo I ”Sistema sancionador”, apartados 1 a 4.

El conjunto de todas estas normas constituyen el compromiso adquirido por el ~~XXX~~. Si el recurrente no está de acuerdo con este compromiso no es este recurso la vía de impugnarlo, que en definitiva, es lo que está haciendo al pretender que sea otra la normativa que tiene cumplir y no ésta a la que se ha comprometido.

Por otra parte, en relación con las manifestaciones que se vierten en la alegación sobre el RRT, nos remitimos a las consideraciones formuladas en la presente resolución sobre su naturaleza y fuerza de obligar, así como a la potestad disciplinaria (fundamentos primero y sexto). En el presente recurso nos movemos en el ámbito del derecho sancionador, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer cualquier tipo de acciones para la defensa de sus derechos en otros órdenes administrativos y jurisdiccionales.

Y la falta de habilitación de LaLiga para sancionar los hechos imputados debe decaer ante la evidencia de que los hechos imputados suponen una vulneración del RRTT y por tanto del consecuente ejercicio de la potestad disciplinaria de la LNFP en los términos que se han expuesto *ut supra*.

En cuanto a la insuficiencia probatoria, este Tribunal entiende que no existe tal, en la medida que consta en el expediente la Lista de Comprobación, en la que aparecen consignados los vídeos con total claridad y siendo perfectamente identificables.

La Lista de Comprobación, si bien no tiene presunción de veracidad, es un medio de prueba que puede ser utilizado por los órganos sancionadores para dar por producidos los hechos. Si se examina, lo que hace el Director es consignar hechos que luego son valorados y, en su caso, sancionados por el Órgano de Control. Podría decirse que es, en este tipo de procesos sancionadores, el documento probatorio más importante, si bien, se reitera, no goza de presunción de veracidad.

Negar la consideración que aquí se hace a la Lista de Comprobación equivale a negar la aplicabilidad del RRT que es, en realidad, la alegación que subyace en todo el recurso, lo que por otro lado, es perfectamente legítimo.

Cuestión diferente sería que el recurrente entendiera que el Director del Partido no hubiera cumplido su función dentro de la legalidad que el Reglamento le impone, o que lo hubiera hecho sin la objetividad a la que está obligado, pero esta sería una cuestión que el recurrente habría de plantear mediante la correspondiente denuncia por el trámite correspondiente.

Finalmente, el artículo 5.3.2 del RRT dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes del juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”, por lo que la emisión de dos videos sin tal inclusión supone la existencia del incumplimiento del Reglamento en este punto y, como tal, ha sido sancionado con un punto equivalente a mil euros.

En cuanto a la cuestión de los “recursos propios”, no afecta a la comisión de la infracción, pues la misma se ha cometido al emitir videos sin el logo de la liga y la sanción en cualquier caso permanece en un punto equivalente a mil euros.

Sobre la base de los planteamientos dichos, procede rechazar este motivo.

9.- Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (punto 5.15 de la lista de comprobación).

Se reitera, en este punto, lo señalado en el anterior en relación con el procedimiento aplicable y con el valor probatorio de la Lista de Comprobación.

La alusión a que en un caso posterior, además, se han aportado los correspondientes links, no le quita a la Lista de Comprobación su valor probatorio.

El valor probatorio de la Lista de comprobación radica en que los hechos en ella consignados lo han sido por el Director del partido, en el ejercicio de su función, con arreglo a lo dispuesto en el RRT que, al día de la fecha, es aplicable al Club recurrente. Tal circunstancia es suficiente para poder producir en el órgano sancionador, como elemento probatorio ordinario, la convicción de que el hecho se ha producido. Se trata de un medio probatorio válido que le corresponde valorar en el ejercicio de su función y de acuerdo con lo dispuesto en el RRT.

Si además de esta prueba se consignan links, videos u otras, constituirán también elementos probatorios que podrán ser valorados por el órgano sancionador, en cada caso. Pero su inexistencia no elimina el valor probatorio de la Lista de Comprobación.

10.- Utilización por las RRSS del club de las imágenes de la competición (punto 5.17 de la lista de comprobación).

Señala la lista de comprobación, y así se recoge en la resolución recurrida, que en la cuenta del ~~XXX~~ en la red social ~~XXX~~ hay diversos videos, que referencia, en los que se exhiben imágenes de la competición oficial profesional.

Ello supone de acuerdo con la resolución recurrida la infracción del artículo 5.3.4 del RRT: «En ningún caso las imágenes de juego suministradas por La Liga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por

terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club (...) Las imágenes que pueden ser emitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento por los Clubes/SAD en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto».

El recurrente esgrime en este apartado cuatro motivos de impugnación. A saber,

a) «(...) no existe en la Lista de Comprobación prueba alguna que acredite los supuestos incumplimientos imputados (que por otro lado sería sencilla estableciendo los links), sin que tampoco conste en la resolución combatida argumentación alguna respecto a qué pruebas han sido tenidas en cuenta para dar por ciertos los hechos imputados. En realidad, la resolución recurrida, dictada por el Juez de Disciplina Social de LaLiga omite cualquier pronunciamiento respeto al presente motivo».

Sin embargo, en sus alegaciones a la Lista de Comprobación, obrantes en el expediente, el recurrente no negó en ningún momento la veracidad de los hechos que se le imputan, sino que se intentó justificar el derecho del recurrente a su utilización señalando que « Tanto el Real Decreto Ley (artículo 2.3.a) como el propio reglamento (5.3.3) establecen que En consecuencia, de conformidad tanto con el Real Decreto Ley como con el Reglamento los clubes locales tienen reservada la explotación en diferido a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la entidad de los partidos que sus equipos disputen en sus instalaciones, siendo que la explotación por los clubes de la emisión de dichos partidos es, además, protegida de forma prioritaria incluso frente a la producción de los partidos que se ven afectados en el ámbito del propio Real Decreto Ley....

En consecuencia, siendo videos que se referirían (de haberse emitido) a partidos disputados por el XXX como equipo local, es decir, jugados en su estadio, y siendo la Web oficial del XXX una Web propia y temática de la actividad deportiva de la entidad, la emisión de todo o parte de dichos partidos viene amparado.....>>

Se reitera aquí la alegación de falta de prueba de los hechos imputados ya recogida en el punto nº 8 de este apartado por lo que, cabe aplicar aquí todo lo dicho anteriormente en relación con la apreciación de estas consideraciones como prueba indiciaria de la utilización prohibida de las imágenes de referencia y procede, por tanto, rechazar este motivo.

b) En segundo lugar, adicional a lo anterior, y en relación a determinados incumplimientos que reproduce, se señala que en estos casos se trataría, de ser ciertas, de proyecciones en diferido de partidos disputados por el XXX, en su estadio, es decir, como equipo local y, por tanto, sin que LaLiga tenga competencia para sancionar al XXX por tal motivo, y ello tanto desde la perspectiva del ámbito deportivo como de las derivadas del ámbito propio del derecho de asociación.

Se reiteran, de nuevo, los argumentos ya utilizados para cuestionar la competencia de LaLiga para sancionar por aplicación del RRT, por lo que debemos remitirnos para rechazar el motivo a los argumentos ya recogidos en el Fundamento de

Derecho Primero de esta Resolución en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

c) En tercer argumento esgrimido por el recurrente se refiere al hecho de emitir videos “mediante recursos singulares”, es decir, por el hecho de no utilizar únicamente las imágenes del juego suministradas por la liga a través de su productora oficial, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición y no pudiendo utilizarse imágenes adquiridas del directo del partido.

No se entiende muy bien dicha alegación dado que ni la lista de comprobación ni la resolución sancionadora recogen dicho incumplimiento, en este apartado, (que si se recoge por el contra en el apartado 5.14 de la lista de comprobación). Y en cualquier caso dichas alegaciones no desvirtúan la vigencia y aplicación del artículo 5.3.4 del RRT.

d) Por último, se arguye que «(...) los derechos audiovisuales (art. 2.2 del Real Decreto-ley), (...) son titularidad de los clubes/SAD (art. 2.1 del Real Decreto-ley); resulta evidente que habiéndose reservado LaLiga el derecho de emisión de resúmenes, dicha reserva no puede entenderse en favor de ésta sino de los titulares reales de los derechos que gestiona, es decir, de los clubes/SAD». Sin embargo, es claro que este argumento nada aporta al desmontaje de la admisión de la vigencia y plena operatividad aquí del RRTT y, en su consecuencia, de la reiterada infracción que se ha producido del mismo.

En definitiva, el recurrente no ha desvirtuado la información contenida en la Lista de Comprobación de tal manera que exhibir en redes sociales imágenes de partidos de la competición suministradas por LaLiga supone incumplimiento del RRT.

11.- Logo de la Liga en los paneles de zona mixta y en la sala de prensa (puntos 6.2 y 6.3 de la lista de comprobación)

En relación con la causa de nulidad, que de nuevo reitera el recurrente, nos limitamos aquí a dar por reproducida la motivación que sobre su inexistencia se ha formulado ya en la presente resolución.

Por lo que se refiere a la infracción imputada de que el logo de LaLiga no estuviera insertado en el panel de la zona mixta y en la sala de prensa, el recurrente entiende que no está acreditada la infracción. Ante lo que cabe señalar que, en este caso, los hechos no solo constan en la Lista de Comprobación, sino que además, la Lista recoge fotografías de la ausencia del logo, por lo que en este caso hay dos medios probatorios de los hechos.

En cuanto a que la LNFP no proporcionó al Club dichos logos para su colocación, hay que recordar que el artículo 6.1.2RRT determina que “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) zona mixta (...) salas de prensa. (...) El

logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada”.

En la resolución que se recurre no se dice nada de que el logo de referencia deba ser diseñado por el club, como parece dar a entender el recurrente. Simplemente remite al reiterado artículo 6.1.2 RRTT ante las alegaciones de la parte. Precisamente, de la lectura del tenor de dicha norma, no parece descabellado concluir que dado que es el club quien determina el tamaño, el número de veces y la secuencia con que aparecen los logos de los patrocinadores principales del Club, deba de ser obligación suya procurar colocar el logo de la LNFP en las mismas condiciones como impone el RRTT, habida cuenta de que la misma no puede conocer las decisiones que a esos respectos pueda tomar cada club en el ejercicio de su conveniencia.

La interpretación de las expresiones de los artículos incumplidos deben de partir de tales consideraciones: “se facilitará espacio...” “los paneles proporcionados para las entrevistas...” “Se reservará espacio...”. Si el tamaño, el número de veces y la secuencia dependen de cada club, difícilmente puede cumplir la LaLiga la supuesta obligación que alega el recurrente.

Procede, por tanto, rechazar este motivo.

NOVENO.- Finaliza su alegato la parte, declarando que « (...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de LaLiga».

La alegación no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma «no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente» (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988). Criterio este que se reitera y reproduce en la jurisprudencia más reciente,

«(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni

suspicias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (por todas, STS de 27 de febrero de 2017, FD 5).

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO